



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 #42-73 OFIC.309 MEDELLIN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2.021-528- ejecutivo de Alimentos

AUTO

A través de apoderado judicial., se interpone DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por. MARGARITA MARIA MADRIGAL CASTAÑO, Con c.c. 52.646.383, en representación del menor JUAN MANUEL SIERRA Contra el sr. PEDRO ANTONIO SIERRA SAENZ, CON CC. 74.241.767, con fundamento en RESOLUCION DEL ICBF- NRO-004 DE FECHA-30 DE NOVIEMBRE DE 2.018, EN MEDELLIN., POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor de edad quedando fijada la cuota \$800.000 mensuales a cargo del padre.

***Revisado el plenario de demanda y PREVIO A ADMISION, OBSERVA EL A-
QUO:***

1--SE DIRA EN HECHOS y en PRETENSIONES DE DDA, LO ADEUDADO MES A MES Y AÑO A AÑO. POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS.

2- SE DIRA ESPECIFICADO LO ADEUDADO POR CADA CONCEPTO SEPARADO (CUOTAS, SUBSIDIO, GASTOS DE EDUCACION, GASTOS MEDICOS NO POS) INCREMENTOS, TANTO EN HECHOS COMO EN PRETENSIONES.

3-SE TOTALIZARÁ LA DEUDA TANTO EN HECHOS COMO EN PRETENSIONES.

4- SE ADECUARÁ LA DEMANDA Y SE ESPECIFICARÁ EL VALOR DE LA CUOTA CONFORME AL INCREMENTO AÑO A AÑO.

5-Se dirá que proceso se llevó en el JUZGADO DOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

6. En la narración de los hechos de la demanda se precisará quien impuso las cuotas alimentarias y que modificaciones se hicieron ella, todo por cuanto de la certificación del juez segundo de familia de Medellín se infiere que fue el único operador participante en un proceso y ello no fue para el año del 2018 como se narra en uno de los hechos de la demanda. Lo anterior por cuanto una cosa es la actuación de autoridades administrativas y otra las judiciales y las primeras no adquieren categoría de jueces por fijar cuotas alimentarias.

Lo anterior se convierte en requisitos para admisión de demanda., Acorde a lo presupuestado en el art. 82 y ss, Y 422 del CGP, Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE LA DEMANDA- EJECUTIVA DE ALIMENTOS, INCOADA MARGARITA MARIA MADRIGAL CASTAÑO, Con cc. 52.646.383, en representación del menor JUAN MANUEL SIERRA Contra PEDRO ANTONIO SIERRA SAENZ, CON CC. 74.241.767.,

SEGUNDO: Se concede el término de cinco -5-dias, para cumplir los requerimientos del despacho, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 #7 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al dr. MARCO ANTONIO MORALES LEUDO, Con t.p NRO-329.012 DEL C.S.J., Para representar a la parte demandante. Con correo: marcomorales102@gmail.com Con teléf.: 315 201 42 84

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

DLL/GMR/juez